

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las catorce horas con un minuto del veintiséis de abril dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A
1	TRIJEZ-RR-007/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
2	TRIJEZ-RR-011/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
3	TRIJEZ-RR-005/2024	COALICIÓN "LA ESPERANZA NOS UNE"	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
4	TRIJEZ-JDC-026/2024	GASPAR MONROY ROMERO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
5	TRIJEZ-RR-010/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

			DEL ESTADO DE ZACATECAS	
6	TRIJEZ-RR-014/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
7	TRIJEZ-PES-02/2023	TANIA LÓPEZ CASTRO	RONAL GARCÍA REYES Y OTROS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
8	TRIJEZ-RR-09/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita Secretaria de Estudio y Cuenta Fátima Villalpando Torres proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA FÁTIMA VILLALPANDO TORRES: Con su autorización magistrada presidenta, magistradas, magistrado. Doy cuenta conjunta con dos proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, respecto de los recursos de revisión 7 y 11 de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión 7 promovido por el partido político Morena, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas RCG-IEEZ-013/IX/2024.

En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada por lo siguiente:

El partido Morena refiere que la procedencia de registro de Priscila Benítez Sánchez, como candidata a diputada al IV distrito con cabecera en Guadalupe, Zacatecas postulada por la coalición la “Esperanza nos Une” es contrario a derecho, ello porque a su consideración incumple con las reglas de elección consecutiva toda vez que en el proceso electoral 2020-2021 fue postulada por Morena al cargo de Diputada RP, y asegura que la misma no ha perdido o renunciado a la militancia por tanto refiere que aún mantiene un vínculo, por lo que si su pretensión era postularse en reelección, debió ser por Morena y no por partido diverso.

Además, refiere que la misma no cumplió con el requisito de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, pues considera que ese es un requisito indispensable para poder contender a la referida candidatura en elección consecutiva.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, Priscila Benítez Sánchez cumplió con las reglas de elección consecutiva pues, se acreditó que se desvinculó antes de la mitad de su mandato del partido Morena y asimismo, se analiza que no estaba obligada a separarse del cargo, pues según lo previsto en los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. No es necesario cumplir con ese requisito tratándose de elección consecutiva para diputaciones.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución emitido dentro del expediente del recurso de revisión 11 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir las procedencias de registro de las candidaturas a las diputaciones suplentes de Marco Antonio Regis Zúñiga al Distrito XVII por la coalición “sigamos haciendo historia” así como Juan Carlos Regis Adame al Distrito XII por la coalición “La Esperanza nos Une”.

Lo anterior, al considerar que los candidatos suplentes no cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 53, fracción VI de la *Constitución Local*, así como el artículo 12, fracción X de la *Ley Electoral*, que prevé los requisitos para las diputaciones.

En virtud de que, el partido actor considera que el hecho que no se hayan separado del cargo de presidente municipal y regidor respectivamente genera la inelegibilidad de la candidatura suplente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución que determinó procedente esas candidaturas a diputaciones suplentes, en virtud de que, la separación de esos cargos no está prevista de manera expresa para esas candidaturas, ello ya que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado deben estar contempladas expresamente en una norma, pues de lo contrario se impondrían límites a un derecho humano sin una base legal.

De ahí que, si en la legislación ordinaria no se prevé como causal de inelegibilidad la separación de determinados cargos de manera expresa, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos.

En consecuencia se propone confirmar la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 en lo que fue materia de impugnación, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración los proyectos con los que se han dado cuenta. Adelante Magistrado Yuen.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Con el permiso de las Magistraturas que integran el Pleno:

He pedido la palabra para manifestar, de manera respetuosa, que no comparto el sentido del proyecto presentado, al considerar que se parte de una apreciación incorrecta mediante la cual se pretende establecer que un requisito de elegibilidad únicamente es exigible si la norma distingue su aplicación tratándose de una candidatura con el carácter de propietaria o suplente.

En la propuesta que se analiza, un partido político controvierte la aprobación del registro de dos candidatos a Diputados suplentes postulados por dos Coaliciones en los distritos electorales XVII y XII, respectivamente, debido a que desde su óptica incumplen con el requisito de elegibilidad consistente en encontrarse ejerciendo un cargo público de autoridad sin haberse separado cuando menos noventa días antes de la elección.

Ahora bien, en autos se encuentra acreditada la calidad de ambos candidatos, es decir, no existe lugar a dudas de que se encuentran ejerciendo los cargos de presidente municipal de Cañitas de Felipe Pescador y Regidor del Ayuntamiento de Villa de Cos, respectivamente.

Sin embargo, en la propuesta se determina que el citado requisito de elegibilidad no se encuentra establecido en la Constitución local para aquellas personas que se postulan con la calidad de Diputados suplentes y, por lo tanto, no resulta exigible para tales casos.

Bajo esa premisa, en el proyecto se estima que el requisito de mérito debe encontrarse expresamente previsto en la normatividad para ser exigible, porque es una medida restrictiva al derecho a ser votado.

En esa tesitura, la inferencia central se encamina a determinar que la exigencia de ese requisito únicamente es aplicable para aquellas personas que pretendan contender con la calidad de Diputado propietario, excluyendo de su verificación a los suplentes.

Dicho argumento toral pretende sostenerse al afirmar que el artículo 56 de la Constitución local sí contempla de manera expresa situaciones jurídicas concretas para los Diputados suplentes, pero dicha disposición normativa se refiere a los supuestos existentes para que las y los Diputados suplentes entren en funciones, es decir, no guarda relación alguna con requisitos para ser postulados dentro de un proceso electoral.

En ese tenor, se concluye afirmando que no es posible aplicar por analogía un supuesto jurídico que está dirigido para aquellos que pretenden ser candidatos a Diputados propietarios para quienes se postulan como Diputados suplentes.

No comparto esas consideraciones por lo siguiente:

En primer término, por lo que hace a la candidatura del distrito XVII, postulado por la Coalición “Sigamos haciendo historia”, de quien se encuentra acreditado sigue en funciones de presidente municipal, considero que está inmerso en la prohibición Constitucional y legal señalada y no debe eximirse de cumplir el requisito de separación, por el hecho de aspirar a una diputación suplente.

Esto es así, si se tiene en cuenta el principio general de derecho que versa “donde la ley no distingue, no es válido distinguir”, se tiene que el juzgador que deba aplicar

un precepto jurídico solamente tendrá un camino que no le permitirá realizar distinciones que el poder legislativo no haya efectuado.

La posibilidad de acudir a los principios generales de derecho a falta de disposición expresa en la ley, se encuentra prevista en el artículo 2 de nuestra Ley de Medios y se enlista como parte de los mecanismos de interpretación para resolver las controversias sometidas a nuestra jurisdicción.

Bajo esa apreciación, en los preceptos normativos citados es claro que el Legislador no incluyó un supuesto de excepción para variar la exigencia del requisito de elegibilidad tomando en consideración si la persona pretendía obtener la calidad de Diputado propietario o suplente.

De ahí que, si no existe distinción, entonces no es dable generar un caso de excepción al cumplimiento de ese requisito de elegibilidad.

Mi argumento tiene sustento en diversos precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales queda claro que los requisitos de elegibilidad son exigibles tanto para la candidatura propietaria como para la suplente, sin necesidad de que la norma haga tal distinción particular.

En la sentencia recaída al expediente SG-JIN-107/2018, se analizó el incumplimiento de un requisito de elegibilidad consistente en no haber sido ministro de culto religioso en determinada temporalidad, por parte de un candidato suplente a una fórmula de senaduría por el principio de mayoría relativa, en la cual se afirmó lo siguiente:

“...En este orden de ideas, es claro que el requisito negativo de elegibilidad mencionado está previsto para todos los puestos de elección popular, lo cual, evidentemente incluye a los y las ciudadanas que pretendan participar en la elección de Senadurías, ya sea en su carácter de propietario o de suplente.

Lo anterior, en razón de que al existir una situación extraordinaria que impida al propietario asumir sus funciones, el suplente debe estar en aptitud jurídica de poder asumir dichas funciones en cualquier tiempo para el que fueron electos, ello con la finalidad de garantizar la integración del órgano para el cual fueron electos.

Dicho criterio fue confirmado por la Sala Superior mediante sentencia SUP-REC-822/2018 y Acumulado, asimismo se advierte que también forma parte de las consideraciones de la diversa resolución SUP-JRC-101/2017.

Por lo anterior, me aparto del sentido de la propuesta, debido a que desde mi particular punto de vista, la calidad que se tiene acreditada en autos respecto al candidato del distrito XVII, quien se encuentra ejerciendo el cargo de Presidente Municipal sí genera el incumplimiento del citado requisito de elegibilidad, al ser una prohibición expresa para acceder a un cargo de elección popular, con independencia de que sea suplente o propietario.

Recordemos que el sistema electoral prevé la elección en fórmula previendo que el propietario no pueda ejercer el cargo por alguna razón y en ese supuesto, entra en funciones el suplente, quien debe cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad, pues debe darse la oportunidad de que el tipo de candidatura determine el cumplimiento o incumplimiento de requisitos, propiciaría un fraude a la ley, como en la actualización del caso de las “Juanitas” o algunos parecidos.

En segundo lugar, respecto al candidato del distrito XII, postulado por la Coalición “La esperanza nos une”, de quien se acredita sigue en funciones de regidor, coincido en que no le es exigible el requisito de separación, pero por razones diversas a las que sostienen el proyecto.

En particular, se estima que el ejercicio de una regiduría no trae consigo la obligación de separarse de dicho cargo, puesto que no implica el desempeño de funciones de autoridad o de mando.

Ello es así de conformidad con el artículo 12, fracción X de la Ley Electoral, donde se señala que las personas con función de autoridad de la federación, estado o municipio deben separarse de su cargo 90 días antes de la elección, de lo cual infiero que la función de autoridad constituye el ejercicio de facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende son una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

En ese tenor, el ejercicio de una regiduría no puede entenderse como una actuación decisoria o determinante hacia los gobernados o al interior del propio Ayuntamiento, pues se trata del ejercicio de un cargo al interior de un órgano

colegiado, por lo cual, estimo que no le es exigible el requisito de separación del cargo, más allá de que se pretenda contender por una diputación suplente. Sería cuanto Magistrada Presidenta, muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado, alguna otra Magistratura, bueno si me permiten, con el permiso de mis pares mantengo el sentido de mi proyecto ya que tal como se razona en el mismo, la procedencia de las candidaturas a diputaciones suplentes debe prevalecer en virtud de que, tratándose de las condiciones que se exijan para ejercer un cargo de elección popular deben estar expresamente contempladas en las constituciones locales o legislaciones electorales aplicables para cada caso, pues el pretender imponer requisitos para el ejercicio de un derecho humano que no estén señaladas en la normas constitucionales o legales, implicaría interpretar de forma restrictiva los derechos político electorales, los cuales deben ser ampliados y no limitados.

Por lo que, si en el caso que nos ocupa, la obligación de separación del cargo de presidencias municipales para contender a las diputaciones en la calidad de suplentes no está contemplada de manera expresa en el artículo 53, de la Constitución Local, y tampoco en el artículo 12, de la Ley Electoral, ya que, de una lectura integral de dichos preceptos, no es posible apreciar que se encuentre previstos esa obligación, de ahí que se sostenga que no es posible revocar la procedencia de la candidatura a diputado en la calidad de suplente por el Distrito XVII de Marco Antonio Regis Zúñiga, aun cuando se haya probado que actualmente se encuentra en ejercicio ese cargo, en virtud de que, se estaría restringiendo el derecho al voto pasivo sin que exista una base legal. Es cuanto, alguien más.

Al no existir más comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación con cada una de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno se someten a consideración las propuestas del recurso de revisión 7 y 11 ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrada, ¿Magistrado José ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: A favor del identificado con el número 7, en contra del identificado con el numero 11 por favor, gracias.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: Ambos proyectos son propuesta de mi ponencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Magistrados, les informo que el Recurso de Revisión 7/2024 ha sido aprobado por unanimidad de votos. Y el Recurso de Revisión 11/2024 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Magistrada si me permite anunciar un voto particular por favor.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLOIRA ESPARZA RODARTE: Muy bien, en consecuencia, en el Recurso de Revisión 7 de este año, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la procedencia de registro de Priscila Benítez Sánchez

como candidata a Diputada por el Distrito IV postulada por la Coalición denominada “La Esperanza nos Une”.

Y en el Recurso de Revisión 11/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:

Con su permiso Magistrada Presidenta, señoras magistradas y señor magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMIREZ respecto del RECURSO DE REVISIÓN identificado con la clave TRIJEZ-RR-005/2024, promovido por LA COALICIÓN “LA ESPERANZA NOS UNE” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Zacatecas en contra de la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

La coalición la esperanza nos une, cuestiona que se le vulneró su garantía de audiencia pues considera que se le otorgó de manera incompleta dicha garantía, con la finalidad de subsanar las irregularidades detectadas en la revisión de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Noria de Ángeles.

Y por tal motivo el consejo general, consideró declarar que la planilla estaba incompleta y que no era funcional, por lo cual se le negó su registro.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación en virtud de que, el *Consejo General del Instituto*, no vulneró la garantía de audiencia de la coalición “la esperanza nos” al no haberle requerido la documentación respecto de la totalidad de la planilla del municipio de Noria de Ángeles.

Lo anterior, porque de autos se desprende que la autoridad administrativa electoral recibió y revisó únicamente la solicitud del registro presentadas por la coalición “la esperanza nos une”, a través del Partido del Trabajo, de dos candidaturas las cuales eran referente al cargo de presidenta municipal, propietaria y suplente respectivamente para el ayuntamiento de Noria de Ángeles, y el plazo para el registro ya había concluido al momento en que la autoridad requirió la información adicional, entonces correctamente declaró improcedente su registro, puesto que al estar incompleta la planilla y no poder subsanarse las irregularidades, hubiera sido ocioso que la autoridad solicitara al partido el registro del resto de las personas que deberían integrar la planilla.

Es la cuenta Magistrada Presidenta señoras y señor magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Adelante Magistrado.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: He pedido la palabra para referirme al asunto que se nos somete a consideración, me refiero al proyecto relativo al recurso de revisión número 5 del año actual, del cual, respetuosamente me permito manifestar mi postura en contra con base en lo siguiente:

Tal cual se ha dado cuenta, el proyecto propone confirmar la resolución que se impugna al considerar correcto el hecho de que el Consejo General del IEEZ no otorgara garantía de audiencia al partido recurrente, consistente en requerirle para que dentro de un plazo perentorio presentara las solicitudes de registro completos de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Ello, derivado de que ese instituto político únicamente presentó el día once de marzo las solicitudes de registro de las candidatas propietaria y suplente a la presidencia municipal, último día del plazo para postular candidaturas.

Bajo esa línea, el partido recurrente infiere que una vez que el Consejo General realizó la verificación de las solicitudes de registro de candidaturas y al advertir que la citada planilla se encontraba incompleta, lo procedente era que se le notificara tal situación, sin embargo señala que únicamente se le notificaron requerimientos de documentación respecto a las candidatas que sí presentaron su registro.

Ahora bien, en el proyecto se establecen las consideraciones centrales siguientes:

- El Consejo General sí otorgó garantía de audiencia a la coalición para que subsanara la falta de requisitos documentales de las candidaturas que presentó.
- Que la autoridad responsable no estaba obligada a requerir a la Coalición sobre las candidaturas faltantes, debido a que solamente presentó las relativas a la presidencia municipal y el artículo 12, numeral 5 de los Lineamientos de registro de candidaturas indican que al advertir un registro incompleto se deberá requerir al partido o coalición para que subsane la deficiencia, pero dicha prerrogativa procederá siempre y cuando ocurriera dentro del periodo de registro de candidaturas.
- En ese tenor, se infiere que si el plazo de registro de candidaturas ocurrió del veintiséis de febrero al once de marzo, entonces es claro que la autoridad responsable no se encontraba en condiciones de requerir a la Coalición que subsanara esa irregularidad.

Sin embargo, me aparto de dicha apreciación en concreto al estimar que obedece a una interpretación restrictiva que niega la oportunidad de subsanar irregularidades con base un plazo para que se pueda efectuar el requerimiento respectivo.

Lo anterior, teniendo a la vista que la presentación de las solicitudes de registro se efectuó el once de marzo, es decir, el último día para hacerlo. De ahí que, atender la interpretación propuesta tendría como consecuencia que tampoco se pudiese efectuar una subsanación de las candidaturas que sí se presentaron. Situación que sí ocurrió, debido a que el dieciséis de marzo la autoridad responsable requirió al partido recurrente para dichos efectos, una vez culminando el plazo de presentación de registros.

En esa perspectiva, el artículo 27 numeral 1 de los Lineamientos establece que *dentro de los tres días siguientes a su recepción, se revisará el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos...*

Por lo que de una interpretación sistemática y funcional de este precepto, con relación al citado numeral 5 y al artículo 36, numeral 1, me permiten dilucidar que los requerimientos para subsanar omisiones se pueden efectuar en un plazo razonable hasta antes de la fecha límite en que el Consejo General resuelva sobre la procedencia o improcedencia de candidaturas, inclusive dentro de los tres días que esa norma otorga a la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de requisitos.

En ese tenor, si existe una fecha límite para resolver sobre la procedencia del registro una vez concluido el periodo de solicitudes, es claro que en ese periodo se pueden hacer los requerimientos necesarios para contar con los elementos oportunos para emitir la resolución correspondiente. Esto es, con posterioridad al 11 y antes al 30 de marzo.

Lo anterior se fortalece con el hecho de que la propia autoridad responsable emitió el requerimiento para subsanar requisitos sobre las candidatas propietaria y suplente que presentó la Coalición hasta el 16 de marzo –tres días después del margen de revisión por parte de la autoridad responsable-, por lo que en la lógica del proyecto, dicho requerimiento sería ilegal al haberse realizado fuera del plazo de solicitud de registro de candidaturas. Sin embargo, si la autoridad responsable lo efectuó hasta ese día, entonces se advierte que lo pudo hacer por cuanto advirtió la falta de registro de la planilla completa.

Aplicar de manera literal el precepto de que el requerimiento procederá siempre y cuando ocurra dentro del periodo de registro de candidaturas, negaría totalmente la posibilidad a aquellos registros que presenten deficiencias de subsanarlas. Por ello, estimo que el periodo de registro abarca desde que inicia el plazo de presentación de solicitudes hasta que se declara la procedencia, entendiendo que en ese periodo, existe el plazo de tres días para verificar, luego requerir y posteriormente analizar el cumplimiento.

En ese mismo sentido, dentro de los argumentos de la sentencia se hace referencia a la jurisprudencia 17/2018 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se afirma que ante la falta de registro completo de planilla, es correcto que se declare la improcedencia del registro, pero se omite hacer un análisis de su origen que es la Contradicción de Criterios SUP-CDC-4/2018 así como de diversos precedentes de los cuales se establece que en la cual se establece lo siguiente:

- Primero. Que al presentarse solicitudes de registro con omisiones, errores o irregularidades deben de hacerse saber a los interesados a efecto de que puedan ser subsanadas en un plazo razonable, con el objeto de garantizar el derecho de las personas que presentaron su registro;

- Incluso se contempla el hecho de que las planillas se pueden registrar de manera incompleta para hacer efectivo el derecho a ser votado de aquellas personas que sí hayan sido registradas, estableciendo un sistema para compensar esa irregularidad.

En conclusión, se estima que la autoridad responsable sí incurrió en una omisión de dar garantía de audiencia completa a la coalición, con el objeto de que pudiese presentar las candidaturas restantes de la planilla, previa valoración de la existencia de alguna situación extraordinaria que hubiese orillado a la Coalición a no poder presentar la solicitud de registro de la planilla de forma completa.

Finalmente, no se omite señalar que en la demanda el partido recurrente hace referencia a que al momento de presentar la solicitud de registro del citado Ayuntamiento adjuntó diversa documentación del resto de la planilla y que la autoridad responsable no tuvo ninguna consideración al respecto.

Ahora bien, independientemente de la veracidad o no de esa circunstancia –a la que tampoco se estudia en el proyecto-, lo cierto es que persiste la falta de garantía de audiencia que he destacado, así como la posibilidad efectiva de aplicar la disposición relativa a completar las planillas incompletas haciendo un estudio y una interpretación funcional y sistemática de la normativa aplicables, sería cuanto Magistrada muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado, Magistrada, bueno si me permiten me permito manifestar que en relación al recurso de revisión cinco de este año mi voto será en contra, puesto que no estoy de acuerdo con el estudio y sentido del proyecto que se propone en virtud de que considero trastoca derechos fundamentales del partido actor por las siguientes razones:

Este asunto tiene su origen cuando la Autoridad responsable emitió la resolución a través de la cual, entre otras cuestiones declaró la improcedencia de la planilla que postuló la *Coalición “La Esperanza nos Une”* por medio del Partido del Trabajo para integrar el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Motivó su decisión tomando en consideración que, aun cuando advirtió que la planilla era presentada de manera incompleta, ya no era posible realizar algún requerimiento respecto a las candidaturas faltantes, pues la solicitud de registro se realizó el once de marzo, fecha límite establecida en los Lineamientos a efecto de recibir la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas.

Por esa razón, la autoridad responsable consideró que el cumplimiento se tornaba imposible y además que, desde su perspectiva, se generaría un nuevo registro que estaría fuera de los plazos legales establecidos para ese efecto, por lo que determinó no requerir a la *Coalición* para que subsanara la postulación de las candidaturas faltantes y, posteriormente, declarar improcedente la planilla.

Ahora bien, el proyecto que se somete a nuestra consideración propone, en esencia, que la falta de requerimiento por parte del Consejo General a efecto de que el partido subsanara las postulaciones de candidaturas faltantes fue correcta y, en consecuencia, debe ser confirmada la resolución impugnada.

Contrario al sentido que se propone, la *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterio de clave SUP-CDC-4/2018 analizó que exigir a los partidos políticos subsanar la ausencia de uno o varios postulantes es de posible cumplimiento, si se contrapone con las prerrogativas con que cuentan los partidos y la libertad que ejercen a efecto de elegir de manera libre a las personas que pretenden postular, sean militantes o no del instituto político.

En ese sentido, bajo la lógica de que la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a ser votada en las elecciones populares y, en virtud de que dicha prerrogativa está directamente vinculada, con el derecho que tienen los partidos políticos de solicitar el registro de una candidatura y, con ello, buscar hacer efectivo

el acceso a puestos de elección popular de las personas, la Sala Superior ha sostenido que el incumplimiento de la postulación completa de una planilla, si bien es indebida puesto que provoca un obstáculo para el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, no debe ser en automático imponer la cancelación de la misma.

Lo anterior puesto que el derecho que tienen los partidos políticos de postular candidaturas en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos no puede desvincularse con el derecho a ser votado de toda ciudadana o ciudadano que integra las planillas o que pretende ser postulado a una candidatura.

Por ello, considero que el razonamiento en el proyecto que se discute debió centrarse primero en señalar que, en efecto, la postulación de planillas debe hacerse de forma completa en virtud de que ello contribuye a la debida integración y funcionamiento de los gobiernos municipales, luego abordar que, si bien, la postulación de la planilla para el municipio de Noria de Ángeles indebidamente no contenía la totalidad de candidaturas, fue incorrecto que la autoridad responsable declarara la improcedencia del registro de la misma sin antes haber requerido la postulación de las candidaturas faltantes que la planilla necesitaba para así ser declarada funcional.

Desde mi perspectiva, el no haberlo realizado, vulneró en perjuicio de la Coalición el derecho a la garantía de audiencia, pues se le brindó de manera incompleta la posibilidad de subsanar las irregularidades u omisiones que la propia Autoridad responsable reconoce advirtió que existían al momento de postular la planilla.

En ese orden de ideas, quisiera resaltar que el derecho de audiencia de partidos políticos y candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro, lo cual, en el caso que nos ocupa no sucedió.

Sobre todo si tomamos en consideración el hecho de que la legislación, en el caso, la del Estado de Zacatecas, dispone que deben existir tantas candidaturas suplentes como candidaturas propietarias, lo cual permite interpretar que no es conveniente que se postulen planillas incompletas, ya sea que se presenten con ausencia de suplentes o, en el caso menos ideal, fórmulas vacías.

En efecto, considero que la Autoridad responsable parte de una premisa inexacta al interpretar de manera literal que el periodo de registro contemplado en los Lineamientos concluye fácticamente en la fecha límite en que el Consejo General debía recibir la documentación atinente a las solicitudes, es decir, el once de marzo y, en consecuencia, ya no era posible requerir la presentación de las formulas faltantes de la planilla en cuestión.

Lo anterior en virtud de que las etapas de revisión, verificación o rectificación de registro de candidaturas contempladas tanto en la Ley Electoral como en los Lineamientos no pueden considerarse aisladas o ajenas al periodo de registros, sino que existen como soporte para otorgar plazos y términos a través de los cuales la autoridad electoral administrativa tenga la posibilidad de vigilar que los partidos políticos o coaliciones que participan activamente en las diversas etapas del proceso electoral cumplan con la obligación de postular de manera adecuada candidaturas.

Lo anterior sin perjuicio de vulnerar su derecho a la auto determinación o auto organización.

Por las razones expuestas y en concordancia con los criterios establecidos tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional Monterrey correspondiente a la segunda circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que, si bien es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, cuando la autoridad administrativa electoral advierta deficiencias, omisiones, errores o irregularidades, a fin de buscar la participación de partidos políticos con

planillas completas y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, deberá formular requerimiento al instituto político para que en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.

Como ha quedado evidenciado, esta lectura o interpretación de las disposiciones atinentes, maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos de la solicitud de registro, lo cual se traduce en medidas favorables tanto para un instituto político como para la ciudadanía que aspire a acceder a un cargo de elección popular durante un proceso electoral, en armonía con la naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos.

Es por todo lo anterior que considero, en el caso particular, debe restituirse el derecho afectado a la *Coalición* actora. Es cuanto. Adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Gracias, muy buenas tardes. Me voy a permitir con la anuencia de mis compañeras magistradas, con la anuencia del magistrado, de explicar las razones por las que someto a consideración mi proyecto. El asunto que someto a consideración de este pleno es el recurso de revisión promovido por la Coalición Zacatecas “La esperanza nos une” conformado por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Zacatecas, en contra de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 por la que el Consejo Electoral del Estado de Zacateca, declaro la procedencia del registro candidaturas para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa para participar en el proceso electoral 23-24. La coalición “La esperanza nos une” considera que se le otorgo de manera incompleta su garantía de audiencia para subsanar las irregularidades de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Noria de Ángeles, irregularidades... ojo. Debido a que registro únicamente a la candidata propietaria y suplente para el cargo de presidenta y el Consejo General del IEEZ únicamente le requirió para que presentara diversa documentación respecto a esas candidaturas pero, no les solicito la información complementaria del resto de las candidaturas, aquí me pregunto ¿Cuáles candidaturas? si no postulo sola a la presidenta y a la

suplente, y por tal motivo el Consejo General considero declarar que la planilla estaba incompleta y que no era funcional por lo cual, se le negó su registro. El proyecto que les someto a consideración, considero, que la coalición es quien acude a impugnar atreves de su representante legal, la presunta omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no las personas ciudadanas o los ciudadanos que pudieron haber aspirado o pudieron haber ido en esa lista, de las constancias del expediente es posible advertir que, el representante del partido Encuentro Solidario, únicamente solicito el registro de las candidatas a presidenta propietaria y suplente respectivamente, y si bien la caratula de la solicitud de registro es de fecha 10 de marzo, la responsable señaló que recibió la documentación el día 11 como se aprecia en la foja 20 del informe circunstanciado y fue hasta el 16 de marzo que le requirió a fin de que allegara distinta información respecto de las candidaturas registradas sin embargo, la autoridad administrativa ya no estaba en posibilidad de requerirle para que completara la planilla porque el artículo 27 de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y de las coaliciones, establece claramente en el párrafo 5 que en el supuesto de que en los partidos políticos o coaliciones registren plantillas incompletas el secretario del Consejo General le notificara tal situación para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación registren las formula que faltan pero eso, únicamente lo podrán hacer siempre y cuando ese registro pueda realizarse dentro del periodo de registros, es decir, los partidos tenían para presentar las solicitud de registro del 26 de febrero al 11 de marzo, es decir, el Consejo General tiene una limitante, así lo señala expresamente el artículo en cuestión, cuando emplea la locución conjuntiva siempre y cuando, es decir, con tal de que el registro pueda realizarse dentro del periodo de registro de candidaturas. En ese sentido, la autoridad responsable actúa apegada a lo previsto en la normativa que rige el registro de candidaturas, puesto que únicamente podría haber requerido a la coalición si la solicitud de registro se hubiere presentado antes de que concluyera el plazo para ello, que lo fue el 11 de marzo, no pasa desapercibido que al cumplir el requerimiento formulado el 16 de marzo por la responsable, la Coalición allego formularios de aceptación de registro de las candidaturas, capturadas el 16 marzo de presente año, según la información de la propia captura

ya no estaba dentro del plazo que prevé en los lineamientos para registrar candidaturas. Eso es lo que propongo para confirmar la determinación del Instituto, veamos, eh, manifiestan que debemos garantizarle el derecho a los partidos ¡claro! los partidos podemos garantizarle sus derechos, los partidos deben de sujetarse a las reglas previstas en la normativa, pudieron ellos haber impugnado esa disposición, no lo hicieron, la norma es muy clara, establece términos. Para que pudiéramos en nuestra legislación establecer plazos, establecer requisitos, si al final no se van a cumplir, los partidos son autoridades que deben de cumplir con la norma, y la norma es clara y dice que, esas sustituciones se deberán hacer hasta antes del registro. En el expediente no tenemos, escuche que decían que en el expediente había una documentación respecto de una solicitud de registro, ¡sí, efectivamente, aquí la tenemos! Tenemos una solicitud de registro en donde nada más va la propietaria y la suplente y la presentaron el once. No podemos sujetar a la autoridad revisora, al Instituto Electoral en una dinámica en donde el ultimo día están acudiendo todos los partidos políticos a hacer su registro, y todavía sumarles y obligarles a que puedan requerir y que les subsanen, respecto de una omisión que un partido político, una obligación que tenía un partido político de registrar sus planillas, una cosa es registrar y otra cosa es subsanar errores y omisiones. El partido en esa situación, no registro, no postulo planillas, para que pudiera aplicarle el artículo 27, fracción segunda de los lineamientos; para subsanar la ley también es muy clara, dice subsanar, cuando voy a subsanar es porque existe algo indebido, porque, hay un error, no adjunte un documento; en el caso en particular, el partido, insisto, no registro la planilla completa y debió haberlo hecho hasta el 11 de marzo, insisto, con este precedente, podríamos estar generando cuestiones que le otorgan a los partidos políticos esa libertad, esa libertad de que en el momento que ellos consideren pueden, pueden ir a registrar y no ceñirse a lo que la norma dispone, sería cuánto.

MAGISTARDA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada alguna otra intervención, adelante Magistrado.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Si muchas gracias efectivamente bastante de las afirmaciones, los hechos quedan muy claros y estamos hablando de la interpretación que le dio la autoridad administrativa a sus propios lineamientos que ellos mismos elaboraron y aprobaron, y tal vez no han sido impugnados o recordamos que en este tipo de actos pueden impugnarse con su emisión o en su aplicación que es en el caso en que se está ocurriendo al partido político razón por la cual el hecho de que los hayan dejado no impugnados en su momento no implica que ahorita podamos conocerlos y efectivamente podemos considerar que la autoridad implica literalmente sus normas pero nosotros como juzgadores pues debemos tener otra perspectiva mucho más amplia, mucho más que la ley nos otorga para efectuar una interpretación de manera gramatical, sistemática, funcional, tenemos la jurisprudencia, tenemos los principios generales del derecho y pues afortunadamente existe una instancia en las que se pueden revisar las actuaciones del OPLE de la autoridad administrativa y nosotros las determinaciones que emitamos nosotros son revisables cuestión que me da mucha tranquilidad y permite que el sistema de justicia electoral fluya de esa manera, estamos pues haciendo una revisión global hablamos de que se pueda interpretar literalmente la ley, pero cómo es posible que el instituto seguramente implique que si se dieron los registro el once y si ese día llegan los registros pues ya no puede durar las cuarenta y ocho horas entonces que restrinja esa situación y que diga hasta que no lo recibo y te doy las cuarenta y ocho horas hasta el once y para poder hacerte las manifestaciones en el proyecto no habla de que la garantía de audiencia traiga consigo las solicitud en eventos posteriores, la normatividad habla de planillas incompletas otorga la posibilidad de que en cuarenta y ocho horas se puedan subsanar y el mismo precepto efectivamente dice siempre y cuando este dentro del lapso de registro de presentación de las candidaturas lo cual estamos siempre interpretando es restrictivo no es lógico que diga, si voy a recibírtelas y pueda revisártelas hasta el once pero siempre y cuando las cuarenta y ocho horas corran en ese periodo, no, no es viable, no es funcional, y esto nos limitan la interpretación, lo importante es que debemos tener notificado previamente y esa es la situación debe ser acorde a la norma que si hasta el once reciben la información empieza la revisión por parte del instituto y aquí es el momento en que debe hacer los

requerimientos consecuentes, porque, porque es un periodo, si es un lapso muy claro siempre y cuando se hayan llevado los registros y habla de una interpretación al respecto mi postura que considero esas cuarenta y ocho horas deben correr aun cuando hayan llegado las solicitudes esos registros de candidaturas de una planilla si efectivamente incompleta si prevista en la normatividad señalada por el Instituto, sería cuanto Magistrada gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: gracias Magistrado, Adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Gracias magistrada, a ver el Instituto Electoral, sí garantizo su derecho, su garantía de audiencia al partido, desde el momento en que le requirió para que subsanara los requisitos que le faltaron a la propietaria y a la suplente, solo a esas personas fue a las que registro el partido, por eso de ahí que, se apegó a lo que dice el numeral dos, que verificara el cumplimiento y le requiriera por el termino de 48 horas, pero para que subsane requisitos omitidos o sustituya candidaturas, en el caso no hubo insisto, no hubo un registro de ningún aspirante, la planilla se fue solo con la propietaria y el suplente, de ahí que, considero que, la autoridad responsable se apegó a la norma. También hacían referencia respecto que debemos de ser progresistas, efectivamente, siempre y cuando sea a los ciudadanos y se mencionaba, se mencionaba también por ahí que hay precedentes de la Sala Superior, de la Sala Regional, en donde efectivamente, ha otorgado el registro a las candidaturas que no han sido registradas por los partidos políticos, ¡jojo! Sí, que no han sido registradas porque, los ciudadanos van y le llevan la documentación a sus militantes, a sus aspirantes pero el partido no los registra, por x y, no los registra, y efectivamente Sala Monterrey, tan es así que hace un par de semanas resolvió, no recuerdo el dato, el número de expediente, resolvió esa circunstancia, pero acudieron los ciudadanos y allí si podemos ser garantistas, ahí si podemos aplicar el principio de progresividad, en esas circunstancias sí, no, en cuanto a un partido que tiene la obligación de registrar su planilla completa, sería cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío, alguien más, al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Son mis propuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: En contra del proyecto de cuenta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: En contra del proyecto

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Presidenta le informo que en el recurso de revisión 5 existe un empate, con 2 votos a favor del proyecto y 2 votos en contra de la propuesta.

MAGISTRADA PRESIDENTA. En virtud del empate, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal esta presidencia emite voto de calidad en contra del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Consecuentemente, el proyecto del Recurso de Revisión 5/2024, ha sido rechazado por la mayoría de votos.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Si me permite Presidenta anuncio mi voto particular.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Adelante Magistrada por favor

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Gracias Presidenta, de no existir inconveniente de la Magistrada Rocío Posadas, se pudiera emitir su propuesta como voto particular también de mi parte.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Entonces tomaría nota.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En vista de lo anterior procede el engrose del mismo, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento Interior de este Tribunal, por lo que solicito a la Secretaria General realice los trámites necesarios para que sea turnado el expediente a la ponencia que se encuentre en turno de engroses, de entre las dos magistraturas que votaron en contra.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con gusto Magistrada

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Recurso de Revisión 5/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declaró improcedente la planilla que postuló el Partido del Trabajo por conducto de la Coalición “La Esperanza nos Une” para

el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, para los efectos precisados en el fallo.

Ahora Secretaria de estudio y cuenta, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador 2/2023 que pone a consideración de éste Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:

Magistrada presidenta, magistradas, magistrado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la resolución SM-JDC-070/2024, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 2 de 2023, iniciado por Tania López Castro regidora del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas en contra de Ronal García Reyes, presidente municipal; y otros servidores públicos, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política y calumnia.

La Sala Regional Monterrey tuvo por no acreditada la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada en contra de la quejosa, en la sesión del once de junio de dos mil veintidós y ordenó a esta autoridad individualizar la sanción respecto a las infracciones que quedaron acreditadas.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de violencia política por razón de género en la sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, porque no se acreditó que el presidente municipal haya cuestionado a la regidora con el afán de minimizarla o exhibirla, por el hecho de ser mujer.

Como se explica en el proyecto, el funcionario referido no empleó estereotipos de género en las frases analizadas; ni se advierte que le haya dado un trato diferenciado que afecte desproporcionalmente a la quejosa, por el hecho de ser mujer, porque aun cuando las expresiones sean molestas, estas constituyen un reclamo dirigido a la regidora por su desempeño como integrante de cabildo.

Al haberse acreditado, previamente, la comisión de violencia política en contra de la quejosa por parte del presidente municipal, se ordena la inscripción de Ronal

García Reyes en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por el lapso de 1 año 3 meses.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: A su Consideración del Pleno el proyecto de cuenta. Adelante, Magistrado Yuen.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Con el permiso de mis compañeras Magistradas, me permito hacer uso de la voz para exponer que si bien comparto el sentido de la resolución que se encuentra a discusión, tengo una apreciación distinta respecto a un tema que forma parte de las consideraciones del estudio de fondo, que expondré a continuación.

A manera de resumen, tenemos que el proyecto versa sobre el cumplimiento a la ejecutoria que dictó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-070/2024, en la cual se ordenó a este Tribunal realizar un nuevo análisis del expediente TRIJEZ-PES-002/2023 para lo siguiente:

- Realizar un nuevo análisis en el que se determine la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente municipal de Villa García, Zacatecas, en una sesión de cabildo, y

Es Villa González perdón.

- Ordenar la inscripción del presidente municipal en los registros de personas infractoras de VPP, tomando en consideración una serie de directrices judiciales, sujetándose a los topes mínimo y máximo de duración en la inscripción y sin establecer nuevamente un año seis meses en atención al principio de no reformar en perjuicio.

Ahora bien, en la propuesta, luego de efectuar la nueva individualización de la sanción por las conductas de Violencia Política de Género que han quedado firmes, se procede a realizar el estudio sobre la temporalidad de la inscripción del presidente municipal en el registro de personas sancionadas por cometer Violencia Política de Género.

Para ello, se toman como base los parámetros que contiene la sentencia SUP-REP-150/2023 –respecto a la metodología para determinar la temporalidad de la inscripción citada-, de manera posterior, se hace referencia a las reglas que contienen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política de Género para llevar a cabo la ponderación referida.

Con base en ello, se determina que las conductas de Violencia Política de Género se califican una como leve y tres más como levísimas, después se analizan los parámetros que forman parte del marco normativo y se decide que la temporalidad idónea para la inscripción en el registro de personas sancionadas por cometer Violencia Política de Género para el presidente municipal es un lapso de un año tres meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Aunque comparto el estudio efectuado con el objeto de realizar una nueva individualización de la sanción por las conductas infractoras, así como la conclusión general que es adoptada en el proyecto, no coincido totalmente en los planteamientos que explico a continuación:

En primer término, considero que las reglas establecidas en los citados Lineamientos no deben incluirse en el caso concreto para efectos de llevar a cabo la ponderación de la temporalidad respecto a la inscripción del presidente municipal en el registro de personas infractoras por cometer Violencia Política de Género.

Ello, debido a que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los Lineamientos únicamente encuentran aplicación por parte de la autoridad administrativa electoral cuando el órgano jurisdiccional no emite una determinación del caso concreto, es decir, cuando se determina

procedente inscribir a quien cometió la infracción de Violencia Política de Género pero no se decide la temporalidad del registro.

Dicha cuestión, precisamente, forma parte de las consideraciones de la propia sentencia SUP-REP-150/2023, así como de la resolución SUP-REC-440/2022 en la que se sentaron las bases de la metodología para que las autoridades jurisdiccionales electorales pudiesen determinar la temporalidad del registro de una persona sancionada por cometer Violencia Política de Género.

Por estas razones, es que no comparto el hecho de que se tomaran en cuenta los Lineamientos dentro del marco normativo para realizar el análisis de la temporalidad del registro. Asimismo, no omito señalar que dentro de la sentencia SUP REC-440/2022 se realiza el análisis de un caso concreto del cual se desprende una determinación respecto a la ponderación de un plazo de inscripción que, pudiese tomarse en cuenta para fijar una postura distinta en caso de ser aplicable al estudio del fondo de la presente resolución.

En conclusión, considero que la metodología aplicable en el caso para determinar la temporalidad de la inscripción en el registro es la que emana de los criterios señalados.

Por esta razón es que tengo una postura concurrente con el proyecto, por lo cual, en caso de prevalecer en sus términos, me permito anunciar desde este momento la emisión de un voto concurrente.

Quiero recalcar que estas manifestaciones no pretenden incidir o controvertir el análisis de las conductas que ya quedaron firmes, sino que únicamente se dirigen a ponderar de forma distinta la temporalidad en la inscripción al registro de personas sancionadas por cometer Violencia Política de Género. Muchas gracias magistrada

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Magistradas, Adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Gracias Presidenta, gracias magistrado he escuchado detenidamente su postura quiero referir que este asunto que someto a su consideración de ustedes es con base en un cumplimiento de Sala Monterrey y tiene una cadena impugnativa ya bastante

amplia, ya, muy recorrida a través de la Sala Monterrey, Sala Monterrey nos ha confirmado en diversas ocasiones eh, me extraña que bueno son los mismos argumentos que se sostuvieron en los cumplimientos de sentencias que emanaron de aquí, que emanaron incluso fue un criterio sostenido por este Tribunal, por este Pleno en el sentido de que era determinar la individualización y aplicamos los Lineamientos, aplicamos para la individualización de esas sanciones o de esa aplicamos los lineamientos me extraña que ahora cuando ya es un asunto votado, confirmado y validado por la Sala Monterrey, me extraña que vengamos a cambiar un criterio de ahí que mi congruencia es en ese sentido de proponer como lo estoy haciendo dado que ya fue debidamente confirmado por la Sala Monterrey recordemos que estos asuntos son tres asuntos similares en donde vienen tres regidoras, tres regidoras vienen señalando las mismas conductas, las mismas conductas que le atribuyen al Presidente de Villa González Ortega de ahí que esas mismas conductas, fueron las que determinamos de hecho las que determino el Pleno imponer esa, determinamos, determino el Pleno registrar al Presidente Municipal por la temporalidad previamente confirmada y validada revisada en su totalidad por la Sala Monterrey e incisito para ser congruente con mi criterio, para ser congruente con lo ya analizado por la Sala Monterrey, es que hago mi propuesta sería cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío, Adelante Magistrado Yuen.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Si claro, yo no hable de las conductas, sino que únicamente hable de los criterios y los lineamientos que se están considerando para analizar la temporalidad considero que la Sala nos está dando la oportunidad, es la primera vez que se analiza la temporalidad que no está dando la oportunidad después porque no lo ha regresado confirmado en partes y modificado en otras tenemos la oportunidad, no confirmo la manera de oportunidad y los lineamientos reitero no son aplicables, si se hizo y si lo dejamos pasar pues lo hicimos a mi juicio de una manera incorrecta y tenemos la oportunidad de modificar y de considerar hacer las cosas de una manera distinta tomando como referente que los lineamientos no nos corresponden a nosotros si no que si bien se menciona a los organismos jurisdiccionales esos lineamientos son para intercambio de información mas no para que sea nuestro referente para la imposición de la temporalidad es por eso que el voto va concurrente que yo confirme señalado que las conductas, los análisis en su mayoría los comparto mas no la manera en que se está buscando la temporalidad y que de una manera distinta incluso podría dar una temporalidad distinta misma que acompaño en este momento de un año tres meses que lo

acompañó, dando una solicitud de que podemos tomar en el caso en concreto para hacer este estudio muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado,

Al no existir más comentarios, Secretaria General de Acuerdos levante la votación con cada una de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Claro ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Es propuesta de mi ponencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de la propuesta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrada ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Se acompaña el sentido de la propuesta, anunciando la votación de un voto concurrente.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: Con la propuesta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. En consecuencia en el Procedimiento Especial Sancionador 2/2023 de este año, ha sido Aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

MAGISTRADA PRESIDENTA gloria esparza rodarte: En consecuencia en el Procedimiento Especial Sancionador 2/2024 SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género en la sesión del once de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se **ordena** la inscripción de Ronal García Reyes, en los registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el apartado 5 de esta sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-070/2024, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Enseguida, pido al Secretaria de Estudio y cuenta Azucena Isabel Enríquez Longoria proceda a dar cuenta conjunta con el proyecto de resolución que propone a consideración del Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativo al recurso de revisión 09 de dos mil veinticuatro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual declaró la procedencia del registro de la candidatura a la Diputación por el Distrito 6, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, en elección consecutiva.

En el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación en la resolución emitido por el Consejo General, al estimar que Ernesto González Romo, resulta elegible en elección consecutiva.

Al respecto, el partido político actor, sostiene que la postulación del candidato de referencia no cumple con los principios generales de la elección consecutiva y con ello se vulnera el principio de legalidad.

En primer lugar, señala que en atención a la nueva redistribución electoral en los distritos uninominales del estado, se debió de postular al candidato en el mismo distrito electoral en el que fue electo en su primer período como diputado local, o sea en el distrito 5, o bien en los distritos donde se tuviera el mayor número de secciones electorales en comparación con el distrito de origen.

En segundo lugar, señala que el candidato sigue ostentando el cargo de diputado local, que en los archivos del instituto no obra alguna solicitud de licencia para separarse del cargo y poder participar en elección consecutiva, por ello solicita se revoque su registro.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el partido político actor, la coalición no se encontraba obligada a postular y registrar en elección consecutiva al candidato por el distrito 5, y tenía la opción de elegir la postulación y registro entre los distritos electorales 6 y 7.

Lo anterior, pues como se detalla en el proyecto conforme a la nueva demarcación territorial de los distritos uninominales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, se dio paso a la reforma de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, los cuales dieron la oportunidad por única ocasión, a las personas diputadas electas que cumplieran con los requisitos legales, para poder postularse de manera consecutiva en aquellos distritos que en

su integración cuenten con al menos una sección electoral del distrito para el cual fueron electas en el proceso electoral 2020-2021.

Conforme a ello, la Coalición no tenía la obligación de registrar al candidato en el distrito 5, ni tampoco en uno donde tuviera el mayor número de secciones electorales en comparación con los distritos de origen, sino que tenía la opción de postularlo y registrarlo en el distrito Electoral 6 o 7, y en el caso eligió el número 6.

Ahora, respecto al agravio relativo a la obligación del candidato, de separarse del cargo ante su participación en elección consecutiva, en el proyecto se señala, que el candidato no está obligado a separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, pues los criterios antes señalados lo dejan a su elección.

Es la cuenta, magistradas, magistrado

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria Magistradas, magistrado a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:
¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: A favor de la propuesta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:
Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Es mi propuesta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrada ¿Magistrado José ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: De conformidad con el sentido del proyecto

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: Con el proyecto

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN.

Gracias Magistrada. Informo al Pleno que el Recurso de Revisión 9 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Recurso de REVISION 9 de este año, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-013/IXI/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Enseguida, pido al Secretario de Estudio y cuenta Ozmar Raziel Guzmán Sánchez proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA OZMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ:

Con su autorización Magistrada Presidenta y magistraturas que integran el pleno de este Tribunal. Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia elaborados por

la ponencia del magistrado José Ángel Yuen Reyes, correspondiente al juicio de la ciudadanía 26, y los recursos de revisión 10 y 14, todos de este año.

En primer término, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 26 y el recurso de revisión 10 de este año. Dichas impugnaciones tienen su origen en la procedencia de registro de la candidatura de la Diputación local por el Distrito Electoral 5 en el Estado postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

Por una parte, el actor del juicio ciudadano aduce que el Consejo General indebidamente registró a otra persona en dicho cargo sin advertir las irregularidades acontecidas en el proceso interno del PRD y controvierte el actuar indebido del partido, pues estima, es el origen del registro finalmente aprobado.

Por otro lado, Morena controvierte el registro de la misma candidatura, pero señalando que la persona postulada no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa aplicable tratándose de elección consecutiva, pues no renunció a la militancia ni se desvinculó del partido político que la postulo el proceso electoral anterior, además, de que no se separó del cargo y ello genera inequidad en la contienda.

De inicio, la ponencia propone acumular los medios de impugnación al advertirse que controvierten la misma resolución del Consejo General por la aprobación de la candidatura a la diputación del Distrito 5; por lo que, al existir identidad en el acto reclamado y en las pretensiones, se plantea la acumulación del recurso de revisión al juicio ciudadano.

Respecto al fondo del asunto, la propuesta señala que el Consejo General no tenía obligación de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de la candidatura impugnada.

Lo anterior es así, en vista de que la Autoridad Responsable solo contaba con atribuciones para aprobar o rechazar las solicitudes de registro, atendiendo a lo previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral, De ahí que, se estima que las inconformidades planteadas por el actor no están dirigidas a combatir el incumplimiento de los requisitos de registro de candidaturas que exige la normativa aplicable.

Por otro lado, en el proyecto se razona que los planteamientos del actor encaminados a evidenciar la irregularidad del proceso interno, no son eficaces para revocar la resolución del Consejo General al no estar combatida por vicios propios.

Por lo que hace a la elegibilidad de la candidatura aprobada, se propone confirmar dicho registro, al considerar que la mencionada candidatura cumple con los requisitos de elegibilidad, pues se desvinculó del Partido Encuentro Solidario antes de la mitad de su mandato; además, la separación del cargo no es un requisito exigible cuando se busca acceder a un cargo por la vía de elección consecutiva.

La línea judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los legisladores cuentan con una militancia parlamentaria, por lo tanto, si deciden optar por la elección consecutiva, resulta exigible realizar actos que permitan establecer con claridad que se han desvinculado por completo del partido político que los postuló o al que pertenecían al interior del órgano legislativo.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se demostró que desde el treinta de enero de dos mil veintitrés, la candidata impugnada anunció a los medios de comunicación su salida del Partido Encuentro Solidario y que sería diputada independiente, dejando clara su intención de no pertenecer a dicho instituto político, aunado a que, el diez de febrero del mismo año, hizo oficial su salida de la bancada parlamentaria del PES, señalando que había sido víctima de Violencia Política de Género por parte del dirigente estatal de dicho partido, informando lo conducente a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura. Posteriormente su función parlamentaria se vinculó con el PRD, lo que deja en evidencia que no guardo relación con la afiliación política, agendas y principios ideológicos del Partido Encuentro Solidario.

En ese orden de ideas, se consideró que la diputada cuya candidatura se impugna, se desvinculó de manera efectiva del PES, por lo cual, cumple con la excepción establecida la normativa aplicable, es decir, la de ser postulada por otro partido siempre y cuando haya perdido la militancia antes la mitad de su mandato. En el caso el plazo máximo para desvincularse del partido que la postulo era el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Finalmente, respecto al incumplimiento de separarse del cargo, la ponencia propone desestimar los planteamientos de Morena, pues no es un requisito exigible para aquellos candidatos que pretenden postularse en la vía de elección consecutiva, de conformidad con los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas emitidos por el Consejo General.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 particularmente la candidatura de la diputación local de mayoría relativa del Distrito

V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión número catorce de este año, promovido por el partido político Morena en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se aprobaron los registros de las listas de regidurías pro el principio de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos del Estado.

De manera específica, se controvierte la aprobación del registro del candidato propietario en el lugar 2 de representación proporcional para el Ayuntamiento de Guadalupe, postulado por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, al afirmar el partido recurrente que dicho candidato tiene la calidad de Diputado suplente en el actual Legislatura del Estado, por lo que debió acreditar la separación a ese cargo público para participar en el actual proceso electivo.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que el citado candidato no incumplió el requisito de elegibilidad, con base en lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente, se acredita que al momento de dictar la resolución impugnada, el Consejo General tuvo a la vista el hecho de que el candidato cuyo registro se impugna sí tenía la calidad de Diputado suplente pero que ello no generaba ningún impedimento para obtener su candidatura.

Bajo ese escenario, en la propuesta se razona que, en efecto, la calidad de Diputado suplente que se acreditó al momento de emitir la resolución impugnada, no supone un ejercicio material del cargo, por lo que no es exigible el requisito de presentar un documento que acredite la separación del mismo, al no poder ser considerado como un servidor público en funciones.

En ese tenor, si el candidato no se encontraba ejerciendo un cargo público al momento en que se solicitó su registro y en la aprobación respectiva, entonces no incumplía el citado requisito de elegibilidad.

En esa línea argumentativa, se precisa que al ser el recurso de revisión un medio de impugnación de estricto derecho y, toda vez que el partido recurrente controvierte un requisito de elegibilidad, entonces tiene la carga de la prueba con el objeto de aportar los medios de convicción suficientes para demostrar sus afirmaciones.

Así, se resalta el hecho de que el recurrente en su demanda no presenta ningún medio de prueba o indicio que permita: 1) desvirtuar la calidad del candidato que el Consejo General verificó en su momento y número 2) demostrar algún cambio en la situación jurídica del mismo.

Pues los argumentos de la demanda única y exclusivamente versan sobre que la calidad de Diputado suplente genera un impedimento legal para ser candidato.

Por esas razones, se concluye que el actuar del Consejo General del IEEZ estuvo apegado a Derecho, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARAZA RODARTE: Gracias Secretario, Magistradas, magistrado a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si me permiten respecto al recurso de revisión catorce del veinte veinticuatro, respetuosamente me permito formular voto concurrente porque comparto la decisión de confirmar la resolución impugnada; sin embargo, no coincido con las razones en que se sustenta la decisión.

En la sentencia se determina que debe confirmarse la resolución impugnada por que, al momento de aprobarse el registro del candidato a regidor por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, no se acreditó que haya ejercido el cargo como diputado al haber sido impugnado en su calidad de Diputado Suplente.

Sin embargo, considero que debe confirmarse pero por otras razones, ello es así porque desde mi punto vista debió atenderse el hecho público y notorio que posterior a la aprobación de su registro, el candidato asumió el cargo de diputado, ello porque el Consejo General aprobó su registro el treinta de marzo y él tomo protesta como diputado propietario el tres de abril, es decir dos días posteriores a la procedencia de su registro como candidato.

Lo anterior es así, porque aún y cuando el medio de impugnación es un recurso de revisión de estricto derecho, también lo es que Juan Carlos Corona Campos ejerce el cargo como diputado y a la vez contiende como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, por lo que en mi opinión la sentencia debe analizarse esa situación jurídica concreta, puesto que tal como lo sostuve en un asunto similar una de las finalidades del requisito de separación del cargo es evitar hacer uso indebido de recursos públicos.

No obstante en el caso concreto el cargo por el que resultó procedente el registro de la candidatura que se impugna es de representación proporcional y si ordinariamente las candidaturas que se postulan por ese principio no hacen campaña, esto porque el voto que emite la ciudadanía para los candidatos por el principio de mayoría relativa suma a la lista de candidatos postulados por el principio de representación proporcional, resulta claro que si no se vota directamente por una candidatura por ese principio es evidente que no existe el riesgo de que puedan hacer uso indebido de recursos públicos por que los mismos no hacen campaña.

Por lo que, considero que la cuestión a dilucidar en este medio de impugnación consiste en determinar si el requisito de separarse del cargo noventa días antes al día de la elección es aplicable a los candidatos que, ejerciendo un cargo público participan por el principio de representación proporcional.

Por tanto, al no haberse estudiado de esta manera, es que me aparto de las consideraciones del proyecto y formulo el presente voto concurrente. Gracias, es cuánto. Adelante Magistrado.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Muchas gracias, Magistradas, Magistrada Presidenta, he escuchado con atención las consideraciones expuestas respecto a la propuesta con que se ha dado cuenta y advierto que tiene consentimiento en algunos de los razonamientos que se hacen en el proyecto.

Lo anterior, esencialmente porque desde su perspectiva la separación del cargo no está expresamente prevista para las regidurías de representación proporcional. Y también es que señala también que es un hecho notorio que el candidato

impugnado ya está en funciones, pero independientemente de ello, se reitera, la separación de dicho cargo no le es aplicable porque aspira a una regiduría de representación proporcional y esa figura tiene otra connotación otras situaciones.

Me permito sostener mi proyecto, pues al momento de solicitar el registro, estamos revisando un acuerdo del Instituto Electoral del Estado, que al momento de solicitar el registro la persona tenía la calidad de diputado suplente, por lo cual, no le aplica el requisito de separarse del cargo, porque era un diputado suplente que no estaba en funciones con independencia de la vía por la que pretende acceder a la regiduría. Ahora bien, respecto al señalamiento del hecho notorio que hace magistrada, relativo a que el candidato impugnado entró en funciones como diputado, respetuosamente considero que incorporar un hecho ajeno a la litis propuesta por el partido recurrente no es lo más adecuado procesalmente, más aun si se tiene en cuenta que esa situación no puede ser considerado por si un hecho público y notorio susceptible de ser revisado en este momento.

Ello, al no constituir información que forme parte de la cultura normal de un sector de la sociedad, ni al tratarse de un dato u opinión común indiscutible, sino que más bien constituye un acto formal emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, el cual se materializa en un documento específico.

Por lo que, con base en la lógica, experiencia y sana crítica, no es posible afirmar que es común que la población conozca respecto a actos administrativos que realiza la Legislatura del Estado en cumplimiento de sus atribuciones. Este criterio, lo sustentó la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-871/2018, en la que se analizó un caso que guarda similitud con el caso concreto.

Desde esa perspectiva, entonces se puede inferir que la toma de protesta de un Diputado suplente, derivado de la solicitud de licencia del Diputado propietario no puede considerarse un hecho notorio del conocimiento social, al ser un acto formal que realiza la Legislatura y que se asienta en un acta bajo sesión solemne.

Como ya se dijo, el recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en ese tenor, no es dable realizar una suplencia de los motivos de inconformidad ni tampoco de la deficiencia probatoria en que incurre el partido recurrente.

Es por ello que se debe partir de establecer con claridad las hipótesis normativas aplicables, y considero que si el supuesto jurídico sometido al conocimiento de la autoridad no es aplicable, no existe necesidad de analizar los hechos que rodean la controversia, sobre todo, si se trata de hechos ajenos.

Recordemos que la Litis se compone con el acto reclamado y el medio de impugnación interpuesto y como tal debemos entender que como tal es una Litis cerrada y en este acto pues tenemos que asumirnos la manera en que el Instituto Electoral apreció los hechos que son impugnados, es decir cómo se encontraba la situación del aspirante en ese momento, al momento en que solicitó su registro.

En esa lógica, del análisis de la demanda es claro que el motivo de impugnación es una premisa muy puntual que se hace en la misma de que la calidad suplente aplica o que vincula con un servidor público en funciones situación que no está fundada y que no es cierta y que trae consigo la imposibilidad de ser candidato, siendo ese es el único agravio que expresa el partido político recurrente

Es por lo anterior, que sostengo las consideraciones que conforman la propuesta. Señalando en ninguna parte de la demanda hace referencia o agrega algún indicio relativo a que el candidato si pudiera o hacer funciones que encuentre funciones de Diputado, es decir, que estuviera por asumir el cargo que será objeto de un análisis distinto. Muchas Gracias Magistrada.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESAPRZA RODARTE: Gracias Magistrado, al no más existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación del proyecto con el que se nos ha dado cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: En este momento someto a votación del Pleno el juicio ciudadano veintiséis y su acumulado recurso de revisión diez y el recurso de revisión catorce ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrada, ¿Magistrado José ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Son propuestas de mi ponencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: Con ambas propuestas y con un voto concurrente en el recurso de revisión catorce del veinte veinticuatro

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Entonces ambos juicios han sido aprobados por unanimidad de votos con el voto concurrente de la magistrada Gloria Esparza Rodarte en el recurso de revisión catorce.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Juicio para la protección de los Derechos Político-electoral del ciudadano número 26 y ACUMULADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión TRIJEZ-RR-010/2024 al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano TRIJEZ-JDC-026/2024.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Y en el Recurso de Revisión 14/2024 SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Por favor Secretaria General, provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes sentencias.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Así se hará Presidenta.

Siendo las quince horas con treinta y dos minutos del veintiséis de abril dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.- DOY FE.